

CAPITULO III.K.1

REGLAMENTO DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE GARANTÍAS

PÚBLICOS CREADOS POR LEY

- 1.- El D.L. N° 3.472, publicado en el Diario Oficial de fecha 2 de septiembre de 1980, y sus modificaciones, crea el Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios (FOGAPE), cuya reglamentación y fiscalización conforme al citado D.L. N° 3.472 y a lo establecido en el D.L. 3.538, de 1980, y sus modificaciones, corresponde a la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante la Comisión. Asimismo, la Ley N° 21.543, publicada en el Diario Oficial de fecha 13 de febrero de 2023, crea el Fondo de Garantías Especiales (FOGAES), que garantiza financiamientos previstos en programas creados por ley cuya reglamentación está a cargo del Ministerio de Hacienda, radicándose su fiscalización en la Comisión. Ambos fondos son administrados por el Banco del Estado de Chile, quien detenta la representación legal de los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con el artículo 2° del D.L. N° 3.472 y el artículo 2° de la Ley N° 21.543, tanto FOGAPE como FOGAES están facultados para invertir sus recursos en depósitos a plazo o en instrumentos financieros de fácil liquidez, en la forma que lo determine el Banco Central de Chile. No obstante, tratándose de los aportes fiscales que se efectúen en moneda extranjera, a los que se refieren la letra f) del artículo 2° del D.L. N° 3.472 y el inciso tercero del artículo 2° de la Ley N° 21.543, los fondos deberán observar lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda mediante el respectivo Decreto Supremo, respecto a la proporción o parte de dichos aportes que deberán mantenerse en moneda extranjera y la forma, instrumentos y proporción de estos que deberán invertirse en el exterior, si corresponde.

- 2.- En conformidad con lo señalado, y sin perjuicio de observar la reglamentación y normativa que impartan el Ministerio de Hacienda y la Comisión de acuerdo con la legislación aplicable, el Administrador del respectivo Fondo podrá invertir la totalidad de los recursos y excedentes del mismo en los siguientes instrumentos financieros:
- a) Instrumentos financieros emitidos o garantizados por el Estado.
 - b) Títulos emitidos por el Banco Central de Chile.
 - c) Instrumentos financieros emitidos en serie por entidades públicas.
 - d) Depósitos a plazo y otros títulos representativos de captaciones de empresas bancarias, excluyendo bonos subordinados, bonos sin plazo de vencimiento (art. 55 bis, Ley General de Bancos). Adicionalmente, se excluyen bonos securitizados emitidos por sociedades securitizadoras (Título XVIII, Ley Mercado de Valores).
 - e) Títulos garantizados por empresas bancarias.
 - f) Cuotas de Fondos Mutuos regidos por la Ley 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, cuyo emisor se defina en su Reglamento Interno como fondo mutuo de inversión en instrumentos de deuda de corto plazo o fondo mutuo de inversión en instrumentos de deuda de mediano y largo plazo, de acuerdo con la clasificación de tipos de fondos establecida por la Comisión.

- g) Títulos de crédito, valores o efectos de comercio, emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales; y cuotas emitidas por fondos mutuos extranjeros cuya cartera esté conformada por los instrumentos antes mencionados en esta letra. La adquisición de estos instrumentos deberá encontrarse permitida para los efectos de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, y, en su caso, contar con la correspondiente autorización otorgada por la Comisión Clasificadora de Riesgo que establece dicho cuerpo legal.
 - h) Instrumentos derivados que tengan por objeto la cobertura del riesgo de tasa de interés y/o de tipo de cambio de las inversiones del respectivo Fondo. La inversión en estos instrumentos deberá ser compatible con las limitaciones de endeudamiento del Fondo que corresponda, contenidas en la pertinente reglamentación aplicable a su administración.
- 3.- Los instrumentos financieros a que se refieren las letras c), d), f) y g) del número anterior, deberán estar clasificados a lo menos en categoría BBB o Nivel 3 de riesgo, según corresponda, de acuerdo con la clasificación que asigne la Comisión Clasificadora de Riesgo, conforme a lo establecido en el Artículo 105º del Título XI del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, y sus modificaciones.
- 4.- El Administrador del respectivo Fondo deberá invertir los recursos del mismo en los instrumentos individualizados en el numeral 2, con sujeción a la pertinente Política de Inversión adoptada e implementada para este efecto, con el objeto de cautelar y gestionar adecuadamente la seguridad y rentabilidad de las inversiones efectuadas con los recursos del Fondo en cuestión, la cual deberá considerar, entre otros aspectos, los criterios de sustentabilidad y responsabilidad empresarial para sus decisiones de inversión que puedan ser exigidos de acuerdo con el marco jurídico vigente.

La señalada Política de Inversión deberá estar contenida en un documento único, aprobado expresamente por el Consejo Directivo del citado Administrador y ser de acceso público. La administración superior deberá informar al respectivo Consejo a lo menos semestralmente respecto del cumplimiento de dicha Política. Asimismo, los informes de los auditores externos del Administrador deberán referirse expresamente a esta materia.

La Comisión, en ejercicio de sus atribuciones legales, dictará las normas e instrucciones que considere necesarias respecto del contenido y vigilancia interna de la referida Política, la cual deberá contemplar al menos los criterios de diversificación de inversiones que se aplicarán a cada Fondo, incluyendo los márgenes de inversión en instrumentos emitidos por su Administrador, sus empresas filiales o los fondos mutuos que estos administren.